RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN, RAD 11001400307820220125800

Natalia Nieto <nataliavanessanieto@gmail.com>

Mar 29/11/2022 9:42 AM

Para: Juzgado 78 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señor
JUEZ SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: EJECUTIVO de INMOBILIARIA UP LIVING contra CAROLINA RAMIREZ QUINTERO

Radicación No. 11001400307820220125800

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

NATALIA VANESSA NIETO GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia, formulo ***recurso de reposición y en subsidio apelación.***

Atentamente

Natalia Vanessa Nieto Gutierrez.
Abogada

Señor
JUEZ SETENTA Y OCHO (78) CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: EJECUTIVO de INMOBILIARIA UP LIVING S.A.S. contra CAROLINA RAMIREZ QUINTERO

Radicación No. 11001400307820220125800

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN.

NATALIA VANESSA NIETO GUTIERREZ, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., apoderado de la demandada dentro del proceso de la referencia, formulo ***recurso de reposición y en subsidio apelación*** contra el auto del 23 de noviembre, notificado el 24 de noviembre de la presenta anualidad, que niega el mandamiento de pago como quiera que de acuerdo a su valoración, **LAS FACTURAS NO CUMPLÍAN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS PARA PRESTAR MERITO EJECUTIVO**.

Fundo este recurso en los siguientes argumentos, tanto de hecho como de derecho, así:

a) Causales de admisión, inadmisión y rechazo de la demanda- Artículo 90 del Código General del Proceso.

Tanto en la demanda ejecutiva presentada por mi poderdante INMOBILIARIA UP LIVING S.A.S. en contra de la señora CAROLINA RAMIREZ QUINTERO, como en auto del 23 de noviembre de 2022, notificado el 24 de noviembre de la misma anualidad proferido por el Despacho, el fundamento para instaurar demanda ejecutiva en contra de la demandada, está dado por lo dispuesto por el artículo 82 y 90 del Código de Comercio, que a la letra dispone:

> *"(…)* ***Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda***
>
> *El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.*

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.

2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.

4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.

5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.

6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.

7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano.

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día

siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Las demandas que sean rechazadas no se tendrán en cuenta como ingresos al juzgado, ni como egresos para efectos de la calificación de desempeño del juez. Semanalmente el juez remitirá a la oficina de reparto una relación de las demandas rechazadas, para su respectiva compensación en el reparto siguiente.". (destacados ajenos al original).

De conformidad con dicha norma, se deben cumplir los siguientes requisitos para que proceda la acción ejecutiva en contra de la señora Carolina Ramirez Quintero:

"(…)***Artículo 82. Requisitos de la demanda***

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

1. La designación del juez a quien se dirija.

2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).

3. El nombre del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.

4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

6. La petición de las pruebas que se pretenda hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder, para que este los aporte.

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario.

8. Los fundamentos de derecho.

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a

llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.

11. Los demás que exija la ley"

Pues bien, como pasa a demostrarse, en el presente caso no se exige formalidad alguna para las pruebas documentales aportadas, en el presente caso las facturas emitidas por mi poderdante Inmobiliaria Up Living S.A.S., tal como lo establece jurisprudencia emanada por el Tribunal Superior de Bogotá- Sala Civil, mediante Radicado No. 11001310304620220002101 del 7 de abril de 2022 por el Magistrado Ponente Marco Antonio Álvarez Gómez:

"(…) pues esa exigencia no se encuentra prevista en el inciso 3o del artículo 90 del CGP como causal de inadmisión. ***Más aún, el fundamento de esa determinación, en sí mismo considerado, enmarca es un problema de valoración probatoria, que de ninguna manera podía servir de soporte para inadmitir la demanda y mucho menos para su rechazo****"* (subrayado por fuera del texto original)

A su vez, mediante decisión emitida por el Juzgado Cuarenta y Seis Civil del Circuito de la ciudad de Bogotá, con Radicado No. 11001310304620220002100 del 14 de marzo de 2022, por la juez Fabiola Pereira Romero, se destaca:

"(…) *pues la norma claramente consagra "que lo que se pretenda hacer valer" debe ser expresado con "precisión y claridad" por el extremo demandante, añadiendo además que la demanda debe incluir "La petición de las pruebas que se pretendan hacer valer, con indicación de los documentos que el demandado tiene en su poder para que estos los aporte…****donde se deben aportar los documentos o pruebas que pretenda hacer valer las partes cumpliendo las condiciones mínimas de calidad para su análisis y valoración****; situación que el despacho considera no se cumple cabalmente en el caso de autos"* (subrayado por fuera del texto original)

Con base en lo anterior, es expuesto ante su Despacho que taxativamente no se encuentra ninguna causal que exija requisitos adicionales a una prueba documental, como en este caso lo es una factura que contempla una obligación clara, expresa y exigible que cumple a cabalidad con los requisitos mínimos para prestar mérito ejecutivo; obligación tal que en el presente caso recae sobre la demandada Carolina Ramírez Quintero, tal como se pretende hacer valer ante su Despacho.

b) <u>Titulo ejecutivo y sus exigencias ante la Ley.</u>

Resulta procedente señalar que la factura presentada por mi poderdante Inmobiliaria Up Living S.A.S, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso para ser considerada como un ***título ejecutivo***, como pasa a demostrarse:

- El artículo 422 del Código General del Proceso dispone que:

  "(…) ***Artículo 422. Título ejecutivo***

  <u>Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos</u> *que provengan del deudor o de su causante,* ***<u>y constituyan plena prueba contra él</u>****, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."* (Subrayado por fuera del texto original)

- Por ello, nos encontramos frente a un documento expreso, claro y exigible como lo contempla la norma previamente citada, que es el fundamento del proceso ejecutivo que se adelanta, dando cumplimiento a requisitos básicos como lo son el nombre, la identificación, la fecha en la que se adquirió la obligación, y fecha de vencimiento de la misma.

- En el presente trámite, la demandante solicita se libre mandamiento ejecutivo en contra de la señora Carolina Ramírez Quintero, sin embargo, el Despacho pierde de vista que en el presente caso **<u>si existe</u>** título ejecutivo, pues la factura **<u>SÍ</u>** presta mérito ejecutivo en la medida en cumple a cabalidad con lo dispuesto en las normas previamente citadas.

- Así pues, como ya se probó en este escrito, que Inmobiliaria Up Living S.A.S., acreditó ante su Honorable Despacho los requisitos que acreditan el incumplimiento de la obligación por parte de la señora Carolina Ramírez Quintero, pues ante lo dispuesto en la legislación colombiana no existe ninguna exigencia adicional y ningún otro medio probatorio aportado. En el presente proceso lo único que existe es un documento que presta merito ejecutivo y a su vez que cumple con los mínimos exigidos por la Ley para demostrar el incumplimiento de una obligación.

c) <u>Requisitos de la facturación electrónica</u>

De acuerdo a la Resolución 000042 de 2020 la factura electrónica debe contener los siguientes requisitos:

"(…) *La DIAN estableció los siguientes requisitos según la Resolución 000042 de 2020.*

1. *Indicar que se trata de una factura electrónica de venta.*
2. *Los apellidos y nombre de quien preste el servicio o NIT del vendedor.*
3. *Los apellidos y nombre del comprador o NIT del comprador. Si no se encuentra registrado en el RUT es necesario incluir tipo y número de documento de identidad.*
4. *Incluir el sistema de numeración consecutiva para las facturas electrónicas. Este debe tener la autorización de numeración, rango autorizado y vigencia.*
5. *Fecha y hora de generación.*
6. *Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN.*
7. *Cantidad y descripción específica de los bienes vendidos o servicios prestados. Deben tener un código que permita la identificación y relación de los mismos.*
8. *Valor total de la operación.*
9. *Forma de pago, según sea de contado o crédito.*
10. *Medio de pago: indicar si es efectivo, tarjeta de débito, de crédito o transferencia electrónica.*
11. *Indicar la calidad de retenedor del IVA.*
12. *Discriminación del IVA y la tarifa correspondiente.*
13. *Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente.*
14. *Incluir firma digital.*
15. *Indicar CUFE (Código Único de Factura Electrónica).*
16. *Incluir código QR, cuando se trate de la representación gráfica digital o impresa (PDF)."*

Aunado a lo anterior, mi poderdante Inmobiliaria Up Living S.A.S. cumplió a cabalidad con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la DIAN al momento de la emisión de la factura por la que se entiende obligado a exigir cumplimiento por parte de la señora Carolina Ramírez Quintero.

De otra parte y ante la situación presentada, el Despacho mediante auto que niega mandamiento ejecutivo indica la obligatoriedad de la firma por parte de quien recibe, me permito aclarar que la misma no constituye requisito de validez sobre el titulo ejecutivo, toda vez que la misma hace alusión a una factura electrónica.

Es importante hacer alusión en la posibilidad de que cada persona jurídica tenga a su disposición la firma electrónica de quien contrata o se obliga con sus servicios, toda vez que dicha posibilidad incrementaría el porcentaje de la comisión de un hecho típico, antijuridico y culpable, como lo sería el fraude, hurto, estafa, entre otros, los cuales están tipificados en el Código Penal Colombiano.

PETICION

Con base en los anteriores argumentos de hecho como derecho, debidamente probados, solicito al Despacho ***REVOCAR*** el auto mediante el cual se niega el mandamiento de pago objeto de este recurso y, en consecuencia, se libre mandamiento ejecutivo por los motivos expuestos.

PRUEBAS

1. Documentales:

   a) Copia de la factura electrónica No. FE6, emitida por Up Living Inmobiliaria S.A.S.
   b) Auto que niega mandamiento ejecutivo, notificado el 24 de noviembre de 2022.

Cordialmente,

NATALIA VANESSA NIETO GUTIERREZ
Cédula de ciudadanía No. 1.070.623.084 Girardot
Tarjeta profesional No. 381879 del C.S.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)
cmpl78bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D. C., noviembre 22 de 2022

Ref: 11001400307820220125800

Up Living Inmobiliaria S.A.S. presentó demanda ejecutiva en contra de Carolina Ramirez Quintero para que se librara mandamiento ejecutivo por las obligaciones contenidas en la factura electrónica de electrónica nro. FE6. Sin embargo, se evidencia que dicho documento no reúne los requisitos previstos en el artículo el artículo 422 del Código General del Proceso, 774 del Código de Comercio y 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 para tenerse como título con mérito ejecutivo, pues no se evidencia que hayan sido debidamente aceptadas por el adquirente o pagador. Tampoco cuentan con constancia de su recepción por medios electrónicos y por ende no cumplen con la legislación mercantil (cfr. art. 774 del C.Co). Nótese que de conformidad con el art. 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015, la factura electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante mediante la aceptación, expresa o tácita, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. Y de acuerdo con el parágrafo 1 *ibídem*, solo se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. En ese orden de ideas, ante la ausencia de documento que reúna las exigencias previstas en el artículo 422 del Código General del Proceso, deberá negarse la orden de apremio.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: negar librar mandamiento ejecutivo.

Segundo: devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA
JUEZ

ABL

Firmado Por:

Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 78

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29abdded0ea83a08b68fb4709693a4c4a152b02be14a9c13faa58feae7f34ea**

Documento generado en 22/11/2022 04:14:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

UP LIVING INMOBILIARIA SAS

NIT 900528298 - 1
Autorización de numeración de facturación electrónica
No. 18764006967145 del 04/11/2020 al 04/11/2021
Habilita numeración de:
FE-1 al FE-15
Régimen: Impuesto sobre las ventas - IVA
Responsabilidad fiscal:
R-99-PN No responsable

Cl 130a 59b-14

Bogotá, D.C,Bogotá, Colombia

.

Factura Electronica de Venta No. FE6

Fecha de emisión: 18/02/2021 03:14:34 PM
Fecha de vencimiento: 28/02/2021
Plazo (Días): 10
Codigo de Moneda COP
Tasa de Cambio
Orden de Compra

Remisión
Pedido
Asesor

Aviso de Recibo

Cliente: CAROLINA RAMIREZ

CC 52778372 -
Dirección: TRANSVERSAL 17A BIS NO.36-60
Codigo Cliente 2
Teléfono: 3123864769
Dirección Despacho:
Contacto:
Ciudad: Bogotá, D.C
Departamento: Bogotá
País: Colombia

Item	Referencia	Descripción	Cant.	Unidad de Medida	Precio Unitario	Cargos y Descuentos	Impuestos	Rte Fte	Valor Total
1	01	ADICIONAL CONTRATO CIVIL DE OBRA N.0017 ADECUACIONES Y REPARACIONES LOCATIVAS EN INMUEBLE UBICADO EN LA TRANSVERSAL 17A BIS N. 36-60 SEGÚN ANEXO	1,00	unidad	COP 30,335,486.00	COP 0.00			COP 30,335,486.00
2	02	ADMINISTRACIÓN ADICIONAL CONTRATO CIVIL DE OBRA N.0017 ADECUACIONES Y REPARACIONES LOCATIVAS EN INMUEBLE UBICADO EN LA TRANSVERSAL 17A BIS N. 36-60 SEGÚN ANEXO	1,00	unidad	COP 2,426,839.00	COP 0.00			COP 2,426,839.00
3	04	UTILIDAD ADICIONAL CONTRATO CIVIL DE OBRA N.0017 ADECUACIONES Y REPARACIONES LOCATIVAS EN INMUEBLE UBICADO EN LA TRANSVERSAL 17A BIS N. 36-60 SEGÚN ANEXO	1,00	unidad	COP 1,516,774.00	COP 0.00	IVA(19%)		COP 1,516,774.00

Total de items: 3
Observaciones

Forma de pago: Contado
Medio de pago: Efectivo

.

Subtotal:	COP 34,279,099.00
IVA(19%)	COP 288,187.06

Impuestos:	COP 288,187.06
Retenciones:	COP 0.00
Cargos de la factura:	COP 0.00
Descuentos de la factura:	COP 0.00
Anticipos:	COP 0.00
Total	COP 34,567,286.06
Neto a pagar	COP 34,567,286.06

Este documento corresponde a la representación gráfica de una factura electrónica de venta. Confirme el CUFE mediante lectura de este código bidimensional:

CUFE 0120e1f44bb0f41cb82fb428f8e6c48c2dfed1f749a1f20f629d0de93334299f9cab6c8db908e4a36e2d09f89ee1a796